



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1006

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 29 de Agosto de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 10

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche, se habilita a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia del Congreso del Estado, a efecto de dar inicio al procedimiento de designación del nuevo titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, para que oportunamente emitan la convocatoria para la postulación de candidatos a ocupar dicho cargo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las comisiones mencionadas para que se aboquen al cumplimiento de esta encomienda, y simultáneamente hágase lo propio a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, para los efectos que correspondan.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, para que en el marco de sus atribuciones auxilie a las comisiones habilitadas para dar cumplimiento a lo previsto en este acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. Diputado Secretario.- C. Ana Gabriela Sánchez Preve. Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 20 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, instruido en contra de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la misma persona, es decir, la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicha iniciada, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 15 de julio de 2019, que recae en el expediente **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR

VISTOS: Con fecha 15 de julio del año 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 019/CARM-AYTO/CP-15/18/PFR

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: "*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*" y VIII que en su parte conducente refiere: "*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición

de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *"Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento..."*, II primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 117 y 118 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *"...Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, en sus artículos 6, 7, 11 tercer párrafo, 12 último párrafo, Noveno transitorio y el presupuesto de egresos del Municipio libre de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, en sus artículos 7 en lo relativo al Programa: "FOMENTO DEL DEPORTE", en relación con el INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEPORTE, y 9 en lo concerniente al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria ASE/DAC/112/2016 de fecha 5 de febrero de 2016, emitida por el Director de Auditoría "C" de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: *"...Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2015: Productos, ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre del Carmen, para el Ejercicio Fiscal 2015. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos..."*. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante acta circunstanciada 01, con fecha 5 de febrero de 2016.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría "C" de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 8 de julio de 2016 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 8 de julio de 2016, mediante oficio ASE/DAC/254/2016 para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 22 de julio de 2016, presentó ante la Dirección de Auditoría "C" de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría "C" y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 28 de octubre de 2016, mediante oficio ASE/AS/231/2016 de fecha 27 de octubre de 2016. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada presentó ante la Dirección de Auditoría "C" de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/1483/2016, presentado con fecha 15 de diciembre de 2016.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría "C" de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 3 de julio de 2017 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 6 de julio de 2017, mediante oficio ASE/DAC/158/2017 de fecha 6 de julio de 2017 y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones números **9 y 11**, misma que integra el informe de resultados marcado con el número **004**, al tenor siguiente:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades IR 04

Por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

Observación 9

Condición:

Se efectuaron erogaciones por \$ 269,657.15 (son: doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), sin documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	48,140.00
			Total	\$ 269,657.15

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 42 primer párrafo y 85 fracción V.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 39, 45 fracción II y 60.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

IX.- En relación con la **observación** número **9** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

“Envío copia las facturas de erogaciones que no tenían soporte.”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Factura de Operadora Bonfa S.A. de C.V. folio número 673 de fecha 7 de enero de 2015, por \$24,847.20 (son: veinticuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2841 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$6,032.00 (son: seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
3. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2842 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$9,280.00 (son: nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
4. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35 (son: quince mil ciento catorce pesos 35/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
5. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1105 de fecha 24 de marzo de 2015, por \$21,750.00 (son: veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
6. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1111 de fecha 25 de marzo de 2015, por \$15,149.60 (son: quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
7. Copia fotostática de recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 (son: veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
8. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 3270 de fecha 10 de abril de 2015, por \$35,000.00 (son: treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
9. Factura de Yuliana López Ricardez folio número 502 de fecha 1 de abril de 2015, por \$10,674.00 (son: diez mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
10. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00 (son: trece mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
11. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00 (son: diez mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
12. Factura de Instalaciones Gasol de México S.A. de C.V. folio número 5710 de fecha 26 de agosto de 2015, por \$48,140.00 (son: cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- De las pruebas aportadas se tiene el siguiente análisis:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20. Por lo tanto se considera Solventado.
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera No solventado.
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Por lo tanto se considera No solventado.
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15,149.60 de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.

01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Por lo tanto se considera No solventado.
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$13,000.00, y copia fotostática de credencial para votar

					del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera No solventado.
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
			Total	269,657.15	

2.- De la anterior se tiene por solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20 Por lo tanto se considera Solventado.
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15149.60 de Entre Hermanos

					Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera Solventado.
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00, y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE	48,140.00	La entidad presenta como documentación

			BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV		comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
			Total	205,872.80	

3.- De igual forma se tiene por no solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera No solventado.
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera No solventado.
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera No solventado.
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera No solventado.
			Total		

					<i>en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual</i>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	<i>No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.</i>
			Total	63,784.35	

De su oficio DIR/1483/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016

"Con Oficio No. DIR/988/2016, de fecha 21 de julio de 2016, recibido por la Auditoria Superior del Estado de Campeche, ASECAM, el día 22 de julio de 2016. Se hizo entrega de las siguientes facturas y/o recibos:"

No.	Concepto	No. Factura	Importe
1	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 15,114.35
2	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 13,000.00

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia fotostática del oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016, misma que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia fotostática de factura número 1544 de Comercializadora Silka S.A. de C.V. de fecha 24 de marzo de 2015 por \$13,050.00 (son: trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- En cuanto a su argumento: *"Los comprobantes relacionados NO SOLVENTADOS ... en algunos casos fueron proporcionados como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016 por parte de la entidad fiscalizada, mediante el cual presentó las justificaciones y aclaraciones de las observaciones asentadas en el pliego de observaciones ..."*, cabe señalar que dichas justificaciones y aclaraciones que manifestó con fecha 22 de julio de 2016 en su oficio DIR/988/2016, fueron consideradas en el análisis para la solventación del Pliego de Observaciones, siendo que el resultado de dicho análisis le fue comunicado a la entidad mediante la notificación del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del Resultado el 28 de octubre de 2016; hechos que se señalan en este Dictamen Final en el apartado de Antecedentes.

2.- En cuanto al cuadro plasmado en su argumento se tiene lo siguiente:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	<i>Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.</i>	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV

						<p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. No solventado</p>
--	--	--	--	--	--	--

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatar en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. No solventado</p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada. Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. No solventado

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. No

					resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	solventado
--	--	--	--	--	--	------------

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **9** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

Observación 11

Condición:

Se efectuaron erogaciones por \$6,427.00 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos M.N), por concepto de pago de actualizaciones y recargos, como se muestra a continuación:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					Total	\$141.00	\$6,286.00	\$6,427.00

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.
Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 121.
Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 85 fracción IV.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXIX.

Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

XI.- En relación con la **observación** número **11** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

“Se envía copia de ficha de depósito y copia de estado de cuenta. Detalle de movimientos de del 1 al 21 de julio de 2016.”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Impresión del detalle de movimientos de la cuenta de cheques BBVA Bancomer número 0189419543, del período del 1 de julio de 2016 al 21 de julio de 2016, misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Copia fotostática de depósito en cuenta de BBVA Bancomer de fecha 21 de julio de 2016 a la cuenta número 0189419543 a nombre del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen por \$6,427.01 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 01/100 M.N.)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien documentan el reintegro del importe de las erogaciones efectuadas por conceptos de pago de actualizaciones y recargos, no demuestran que dicho reintegro este soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad y que haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** marcada con el número **11**.

Acción emitida:

Observación 04

También se dio por no solventado en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

IX.- En relación con la **observación** marcada con el número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del informe del resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

De su oficio sin número de fecha 12 de diciembre de 2016

“Se depositó la cantidad de \$6,427.00, a la cuenta número 0189419543 de BBVA Bancomer a nombre del Instituto, quedando pendiente expedirme mi recibo porque no tenían comprobantes, por lo que estoy en espera de que lo emitan a mi nombre por concepto de devolución por pago de recargos.”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como prueba, el documento siguiente:

1.- Copia fotostática de factura número A4 del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen a nombre de Enrique Novelo González, misma que consta de 1 (una) Foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y la prueba aportada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien demuestra que el reintegro realizado se encuentra soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad, no se proporciona evidencia documental que compruebe que dicho reintegro haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación número 11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *"Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan..."*; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Estatal y/o Municipal como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: *"Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Estatal... Municipal... y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes..."* y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *"Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública estatal... municipal..., la Entidad de Fiscalización procederá a:..."*, fracción I, 60 que en su parte conducente dice: *"Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública estatal... municipal o..."* y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que en su parte conducente refiere: *"Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche; y en el artículo 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *"Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados..."* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en

los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 1, 2, 3, 31 fracción XLII, 33 fracciones XI, XX, XXI, 38 fracciones II y XII, y 42 fracciones I, II, V, VI, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: “Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo **42** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: “La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.” Y el artículo **43** de la misma Ley que estipula “Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)”.

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: “Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;” de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: “Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto;” y también la **fracción V** del mismo que señala: “Supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(...)”

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de

					<p>marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.</p>	<p>2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV</p> <p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica.</p> <p>No solventado</p>
--	--	--	--	--	--	---

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado:</p> <p>“La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.”</p> <p>Situación por la cual quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. No solventado</p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOPA; reitero que como puede constatar en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada. Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. No solventado

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación

			METALICAS		encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	realizada. solventado	No
--	--	--	-----------	--	--	-----------------------	----

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece “*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...) derivado de lo anterior, conforme al séptimo párrafo del mismo artículo se señala como su obligación que: “Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”.*

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: “*Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;*” y la **fracción II** del mismo artículo que establece: “*Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.*”

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...) dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el artículo 94 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)” siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: “*Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.*” Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00

14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					Total	<u>\$141.00</u>	<u>\$6,286.00</u>	<u>\$6,427.00</u>

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

TERCERO.- Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o

fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO. Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO.- En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014977
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del día 25 de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, derivado de la investigación realizada y por lo expuesto en las actas circunstanciadas de fecha 15 y 16 de julio del año 2019, actas elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de esta entidad de fiscalización, haciéndose constar en la primera de ellas lo siguiente: "... me constituí en el domicilio ubicado en calle 26, entre calle 61 y calle 57, de la Colonia Revolución, código postal 24120, en la ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, en el estado de Campeche (instalaciones del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen INDEJUCAR) ... con la finalidad de recabar información sobre el domicilio de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia Nallely López González, quien fungiera como encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen durante el ejercicio fiscal 2015, al entrar a las oficinas de la dependencia señalada con anterioridad, fui atendido por una persona de sexo femenino... la cual al identificarme y explicarle el motivo de mi presencia... me informó que no conocía a persona alguna con dicho nombre y que hubiera trabajado en la dependencia en la cual me encontraba, ..." Ahora respecto del acta de fecha 16 del mes de julio de 2019, se circunstanció lo siguiente: "... estando en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche... Con fecha 15 de julio de 2019, esta Entidad de Fiscalización Superior emitió un proveído por medio del cual se... ordenó citar a una audiencia a la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... En razón de lo anterior, y toda vez que obran en nuestros archivos los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, procedimientos sustanciados en contra de la misma indiciada, y de los cuales, de una revisión a los mismos, se advierte que ...realizaron diversas investigaciones sobre el domicilio particular de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... Derivado de los requerimientos de información que se emitiera por esta entidad de fiscalización se obtuvo que la ciudadana Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, tenía su domicilio en C-19-A NO.48 COL. GUADALUPE, LOCALIDAD CIUDAD DEL CARMEN MUNICIPIO CARMEN ESTADO CAMPECHE. Domicilio en el cual, personal de esta auditoría, ... se constituyó para practicar las diligencias de notificación personal pertinentes, no obteniendo resultado favorable alguno por parte de dicha indiciada ni de alguna otra persona. Debido a lo anterior, personal de esta entidad de fiscalización hizo constar la no localización de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... Consecuentemente y en relación con lo hecho constar líneas arriba, procedo a tomar cuenta de la información que obra en autos de los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, ... se levanta la misma para hacer constar la imposibilidad de notificar el proveído de inicio marcado con el número de expediente: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR... toda vez que se desconoce el domicilio actual de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González..."

Actas circunstanciadas que se encuentran debidamente integradas en el expediente citado al rubro del presente proveído, mismas en las que se hizo constar conforme a lo relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y II, 95, fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio.

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización emitió un proveído de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual requirió información a las siguientes dependencias: **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del mismo municipio de Carmen; **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para efectos de que se sirvieran a informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, si se encuentra registrado en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio de la C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ.

Proveído que fue notificado conforme a lo siguiente, a la **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, así como al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del municipio de Carmen, el día 19 de julio de 2019, mediante los oficios ASE/DAJ/70/2019, ASE/DAJ/71/2019, ASE/DAJ/78/2019 y ASE/DAJ/73/2019, respectivamente. Asimismo, se notificó a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el oficio ASE/DAJ/72/2019. Requerimiento de información notificado mediante estrados con fecha 18 de julio de 2019.

Consecuentemente, con fecha 24 de julio de 2019, la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, presentó ante esta entidad de fiscalización superior, telegrama número 165982, de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual respecto del requerimiento de información que se le hiciera del domicilio de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, manifestó:

"... 1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ. NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ..."

2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE...

Posteriormente, esta entidad de fiscalización, con fecha 02 de agosto de 2019, recibió correspondencia remitida por la misma **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en la que se adjuntó el oficio número **DSPVyTM/SA/681/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, el cual refiere:

"... En cumplimiento al oficio No. ASE/DAJ/73/2019... mediante el cual solicitan al suscrito se sirva informar a esta autoridad si se encuentra en la base de datos a su cargo registro alguno de la siguiente persona:

1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ: NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ...

2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE..."

Siendo que, respecto a lo anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1.- copia simple de escrito, de fecha 22 de julio de 2019, en el cual a simple vista se aprecia el domicilio: **C- 19-A NO. 48 COL. GUADALUPE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**. Documento constante de una foja útil por el lado anverso.

Ahora, respecto del requerimiento de información que se le hiciera al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen**, este presentó ante esta entidad de fiscalización el día 26 de julio de 2019, escrito constante de una foja útil por su lado anverso, membretado por el mismo Instituto, y marcado con el número de oficio **DIR/0616/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, escrito de cuyo contenido se aprecia:

"... el Instituto a mi cargo le informa que la citada CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZALEZ no labora en esta Dependencia, en razón de que se realizó una búsqueda en los registros de nómina del Instituto y no se encontró evidencia que demuestre su existencia laboral en nuestra Instalación, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para poder atender favorablemente lo solicitado..."

En relación con el requerimiento que le fuera notificado a **Contraloría Interna** y a la **Unidad Administrativa**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respecto del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**. Con fecha 02 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización recibió correspondencia remitida (por las dependencias referidas en el presente párrafo), a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en el que se adjuntaron los siguientes oficios; **OIC/915/2019**, de fecha 23 de julio de 2019, por lo que hace al **Órgano Interno de Control**, el cual en su contenido refiere:

"... Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, NO SE ENCONTRÓ registro alguno de la C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ..."

Y, oficio número **DUA-0435-2019**, de fecha 23 de julio de 2019, respecto de la **Unidad Administrativa**, por medio del cual informó lo siguiente:

"... al hacer la búsqueda en la base de datos actuales e históricos, de los trabajadores que laboran para este H. Ayuntamiento del Carmen, así como el listado de los trabajadores que fueron dados de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

No se localizó dato alguno respecto de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González..."

Respecto de la solicitud que se le hiciera a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, esta con fecha 06 de agosto de 2019, presentó oficio número **02.SUBSSP.DAJYH/3751/2019**, de fecha 31 de julio de 2019, del cual de su contenido se aprecia:

“...NO se encontró registro de la persona antes mencionada ...”

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la documentación e información rendida ante esta autoridad, misma que derivó del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019; mismos documentos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados fijado con fecha 13 de agosto de 2019.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones levantó las actas circunstanciadas de no localización de fecha 22 de agosto de 2016, mismas que se encuentran integradas en los expedientes 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, y de las cuales mediante acta circunstanciada de fecha 16 del mes de julio de 2019, personal de esta entidad de fiscalización tomó cuenta de dicha información. En consecuencia, este ente de fiscalización tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ** y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR**, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo **42** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: *“La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.”* Y el artículo **43** de la misma Ley que estipula *“Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)”*.

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;”* de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto;”* y también la **fracción V** del mismo que señala: *“Supervisar que el registro y*

comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(...)"

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV documentación justificativa: La entidad no presenta documentación que justifique el gasto. De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. No solventado

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente:

					<p>importante manifestar que como puede constatar en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. No solventado</p>
--	--	--	--	--	--	--

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los</p>

					<p>constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual</p>	<p>jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. No solventado</p>
--	--	--	--	--	---	---

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. No solventado

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece “*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...) derivado de lo anterior, conforme al séptimo párrafo del mismo artículo se señala como su obligación que: “Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”.*

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: “*Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;*” y la **fracción II** del mismo artículo que establece: “*Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.*”

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...) dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el artículo 94 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)” siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el

plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: “*Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.*” Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					Total	\$141.00	\$6,286.00	\$6,427.00

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

SEGUNDO. – Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso

de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ..." de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **28, 29 y 30** del mes de **agosto y 2 y 3** del mes de septiembre 2019.

SEXTO. – En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014977
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquella. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquella se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el

procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, 33, fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 20 de agosto de 2019.- Lic. Jose Guadalupe Fuentes Aldana, Asistente Técnico con Funciones para Realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO TRESCIENTOS SEIS, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. ROSA AYALA RANGEL.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB"AJyDH"/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 17 de julio del año 2019, la ciudadana *Rosa Ayala Rangel* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* marcada con el número 306, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble* ubicado en el *Municipio de Champotón, Estado de Campeche a su favor*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, con fecha 6 de julio del año 2016, en el Tomo 170, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Luis Fernando Sandoval Sarmiento es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Cincuenta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Champotón, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* marcada con el número 306, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche* solicitado por la C. *Rosa Ayala Rangel*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Luis Fernando Sandoval Sarmiento, titular de la Notaría Pública número Cincuenta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Champotón, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* marcada con el número 306, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble* ubicado en el *Municipio de Champotón, Estado de Campeche* solicitado por la C. *Rosa Ayala Rangel*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 6 de julio del año 2016, en el Tomo 170, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Luis Fernando Sandoval Sarmiento, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Rosa Ayala Rangel*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **9** del mes de **agosto** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2018 - 2021
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

SECRETARIA

ACTA No. 28
SESIÓN ORDINARIA

El PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día doce (12) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diecinueve horas con quince minutos (19:15 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. La Condonación de Recargos del Impuesto Predial correspondientes a los años 2014 a 2019. El 50% quienes paguen durante Agosto a Octubre de 2019 y el 25% de Noviembre a Diciembre del presente año. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos (21:54 Hrs.) del día doce (12) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Jesús Bernabé Chi Damián.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los trece días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2018-2021
TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN
2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



TESORERIA MUNICIPAL

IMPUESTO PREDIAL

CONDONACION DE RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL		
AÑOS	DESCUENTO	
2014 A 2019	50%	QUIENES PAGUEN DE AGOSTO A OCTUBRE 2019.
2014 A 2019	25%	QUIENES PAGUEN DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE 2019.

C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2018 - 2021
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

SECRETARIA

ACTA No. 28
SESIÓN ORDINARIA

El PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que: -

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día doce (12) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diecinueve horas con quince minutos (19:15 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. El Descuento sobre el derecho de Agua Potable para el Ejercicio 2019, el 20% si el pago se realiza de Agosto a Octubre y 15% si se realiza de Noviembre a Diciembre de 2019. Para el Ejercicio Fiscal 2018 y anteriores 10% si se paga de Agosto a Diciembre de 2019. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos (21:54 Hrs.) del día doce (12) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Jesús Bernabé Chi Damián.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los trece días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2018-2021
TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN
 2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



TESORERIA MUNICIPAL

DERECHO DE AGUA POTABLE

DESCUENTO SOBRE EL DERECHO DE AGUA		
AÑOS	DESCUENTO	
2019	20%	QUIENES PAGUEN DE AGOSTO A OCTUBRE DE 2019
2019	15%	QUIENES PAGUEN DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2019
2014 A 2018	10%	SI SE PAGA DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2019

C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICA.



GRUPO INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA

AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ACTA DE INSTALACIÓN

29 DE AGOSTO DE 2019

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las nueve horas con cero minutos del día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con el fin de llevar a cabo la instalación del Grupo Interinstitucional para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Campeche, en lo sucesivo el "Grupo Interinstitucional", en las instalaciones del edificio denominado "La Casa de Gobernadores", ubicado en la Avenida República número 79, Barrio de Santa Ana, en esta ciudad, se reunieron:

Como miembros propietarios del "Grupo Interinstitucional": Maestra Laura Luna García, Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado, institución convocante; Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; Océanólogo Ramón Martín Méndez Lánz, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado; Licenciado Pedro Armentía López, Secretario General de Gobierno; Contadora Pública Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental; Maestra Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado; Licenciado Iván Eduardo Escobar Aké, Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo; Licenciado José

Armando Fierro López, Encargado de Despacho de la Junta Especial número Uno; y la Licenciada Rosely Alejandra Cocom Couch, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.

Como invitado especial, el Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Gobernador Constitucional del Estado.

Al tenor del orden del día que a continuación se detalla:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Declaratoria de Instalación del Grupo Interinstitucional y toma de protesta a los integrantes, por parte del Gobernador Constitucional del Estado.
3. Discusión y aprobación del orden del día.
4. Elección de la o el Presidente del "Grupo Interinstitucional".
5. Se propone Secretario Técnico para efectos de esta Sesión de Instalación.
6. Aprobación de la fecha de la siguiente Sesión Ordinaria del "Grupo Interinstitucional".
7. Clausura de la Sesión. **I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.**

En uso de la voz la Maestra Laura Luna García, Secretaria de Trabajo y Previsión Social, en su carácter de autoridad convocante, dio la bienvenida y procedió al pase de lista de asistencia, e informó que se encuentran presentes todas las autoridades convocadas, y en consecuencia, quórum legal para sesionar.

II. DECLARATORIA DE INSTALACIÓN DEL GRUPO INTERISTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y TOMA DE PROTESTA POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, A SUS INTEGRANTES.

Se da lectura a la Acción Específica número 3 de la Estrategia Nacional para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, y a la línea de acción 3.1 denominada "*Determinar ruta de implementación para las entidades federativas*", en la que conforme a la fracción XX, del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la coordinación interinstitucional necesaria para instrumentar exitosamente la instancia de conciliación, así como para establecer la ruta para la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, observando las acciones previstas en la respectiva Estrategia Nacional; y para ello, la integración del equipo de implementación estatal, la Declaratoria de Instalación del Grupo Interinstitucional y la toma de protesta por parte del Gobernador Constitucional del Estado a cada uno de sus integrantes.

III. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PUNTOS CUATRO, CINCO Y SEIS DE LA ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido la Maestra Laura Luna García, autoridad convocante, puso a consideración del órgano colegiado, la aprobación de los puntos cuatro, cinco y seis del orden del día; al no haber intervenciones respecto de los puntos citados, la Maestra Laura Luna García, autoridad convocante, solicitó al someter a votación de los miembros del "Grupo Interinstitucional", la aprobación del orden del día, quienes lo **aprobaron por unanimidad**.

IV. ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE DEL "GRUPO INTERISTITUCIONAL". En uso de la palabra, la Maestra Laura Luna García, autoridad convocante solicitó al pleno del "Grupo Interinstitucional", se procediera a la elección de la o del Presidente de este equipo de trabajo, siendo presentada por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, la propuesta de la Maestra Laura Luna García, como Presidenta, misma que fue **aprobada por unanimidad**.

V. SE PROPONE SECRETARIO TÉCNICO PARA EFECTOS DE ESTA SESIÓN DE INSTALACIÓN.

La Maestra Laura Luna García, Presidenta del "Grupo Interinstitucional", propuso como Secretario Técnico para efecto de esta Sesión de Instalación, al Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, quedando **aceptada la propuesta por unanimidad de votos**.

VI. APROBACIÓN DE LA FECHA DE LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA DEL “GRUPO INTERINSTITUCIONAL”.

En uso de la palabra, la Presidenta del “Grupo Interinstitucional”, sometió a votación de los integrantes la fecha para la siguiente sesión ordinaria, y por unanimidad de votos, se fijó el día **30 del mes de septiembre del presente año, a las 10:00 horas** en la Sede del Poder Judicial del Estado de Campeche, “Casa de Justicia”, ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, de esta ciudad.

VII. CLAUSURA. Por último y una vez agotado el Orden del Día, la Presidenta Maestra Laura Luna García indicó que no habiendo otro asunto que tratar, considera oportuno agradecer la presencia y participación del invitado y los miembros asistentes, dando por concluida la Sesión de Instalación del Grupo Interinstitucional para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Campeche, siendo las diez horas con cero minutos del día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Gobernador del Estado de Campeche Invitado especial.- **Maestra Laura Luna García**, Secretaria de Trabajo y Previsión Social y Presidenta del “Grupo Interinstitucional”.- **Licenciado Miguel Ángel Chuc López**, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; y Secretario Técnico del Grupo Interinstitucional.- **Oceanólogo Ramón Martín Méndez Lánz**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado.- **Contadora Pública Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero**, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.- **Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González**, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- **Licenciado Pedro Armentia López**, Secretario General de Gobierno.- **Maestra Olivia del Carmen Rosado Brito**, Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado.- **Licenciada Rosely Alejandra Cocom Couoh**, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.- **Licenciado José Armando Fierro López**, Encargado de Despacho de la Junta Especial número Uno.- **Licenciado Iván Eduardo Escobar Aké**, Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33556

Nombre: **Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)**

Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Adalberto Zapata Ehuán (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/268, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en

la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a HÉCTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, esta Sala Penal con fecha de hoy catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTOS: Con las constancias enviadas vía fax por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa Tabasco, a través del cual informa que no pudo llevarse a cabo la notificación requerida por esta autoridad por lo que devuelve el exhorto 16/PSP/SSP/18-2019 sin diligenciar; en consecuencia.

SE PROVEE: 1.- En virtud de lo manifestado y a fin de no seguir retrasando el proceso, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor Particular y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE HORAS.

2.- Observándose en las constancias de autos que no fue posible notificar personalmente a los CC. Israel García Camacho y Adalberto Zapata Ehuan; y que desde primera instancia los denunciantes Pablo Cesar Rico Sánchez, Ángel Antonio Guadarrama Serrano y Jorge Sebastián Torres Gómez han sido notificados por medio de edictos es procedente notificar a los antes mencionados, del presente y subsecuentes proveídos por este medio, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. –

-3.- Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante Eduardo Cante Ortega, cuenta con domicilio en Calle Tlaltepingo #15 Colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, C.P. 55744 local Santa María Ajoloalpan del municipio de Tecámac, del Estado de México, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para efecto de notificar al antes mencionado, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

4.- Asimismo, de las constancias recibidas se aprecia que el acusado Héctor Leonel Guzmán García, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que envíense los oficios correspondientes para su debida presentación a la Audiencia de vista Alzada.

5.- De igual forma se aperece al defensor particular Licenciado Candelario Queb Torres que de no comparecer a la audiencia antes señalada, se le revocará el cargo de Defensor y se asignará a la defensora de oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior

para no dejar en estado de indefensión al inculpado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocada, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

6.- Se ordena glosar los presentes autos las constancias, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33573

Nombre: Juan Leonardo Avilés Balan y/o Juan Leonardo Avilés Balam (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/297, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00105, instruida a GERMÁN RAMÍREZ MASS, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy quince de agosto de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El folio de notificación de cuenta por medio del cual la Actuaría Diligenciadora informa que no le

recibieron en el Periódico Oficial del Estado la cedula para notificar al C. Juan Leonardo Avilés Balan y/o Juan Leonardo Avilés Balam, toda vez que se encuentran fuera de tiempo para poder realizar las publicaciones; con lo que se da cuenta. –

SE PROVEE: 1.- En virtud de lo anterior, se difiere la celebración de la audiencia de Alzada, fijada para el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas, y se fija como nueva fecha para su desahogo el DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia).

2.- Se le hace saber a las partes que se admite el recurso de apelación y para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/297. En términos del numeral 12 fracción V, XII y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de las víctimas en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal al C. Juan Leonardo Avilés Balan y/o Juan Leonardo Avilés Balam. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. –

3.- Gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

4.- Se ordena glosar a los presentes autos el folio, para que obre conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe. ” SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de agosto de 2019.- Licda. Gloria

Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33595

Nombre: Oscar de Jesús Barrera Otolaza (Sentenciado)

En el Toca 01/18-2019/0236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1398, instruida a OSCAR DE JESÚS BARRERA OTOLAZA, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala Penal con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“**VISTOS:** Con el oficio 1148/SGA/P-A/18-2019, signado por la Maestra en Derecho Judicial, Jaqueline del Carmen Estrella Puc, a través del cual devuelve el exhorto diligenciado 13/PSP/SSP/18-2019, en el que se ordena notificar al ciudadano Óscar de Jesús Barrera Otolaza; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas.

2).- Observándose en las constancias de autos que no fue posible llevar a cabo la notificación del Acusado pese a ser localizado el domicilio, es procedente notificar al antes citado y subsecuentes comunicaciones por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado

(Casa de Justicia), el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas.

3.- Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Do y fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23429

C. ENRIQUE COJ MISS

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 57/05-2006/1F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE DEL C. ENRIQUE COJ MIS. LAJUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito del Licenciado ADIEL ARCOS MIJANGOS, asesor técnico de la C. ENRIQUETA MAY RIVAS, anexando C.D. para efecto de

que se graben las publicaciones que deberán hacerse en el periódico Oficial del Estado sobre la declaración de ausencia del C. ENRIQUE COJ MISS; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) Acumúlese a los presentes el escrito de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. ENRIQUE COJ MISS, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. ENRIQUE COJ MISS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintisiete de abril del dos mil once**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.-**

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la ciudadana Enriqueta May Rivas, en consecuencia, se provee: como lo solicita la ocurrente y encontrándose fundada la petición de declaración de ausencia promovida por la ocurrente respecto al ciudadano Enrique Coj Miss, acorde a lo que preceptúa el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y toda vez que ya ha transcurrido el termino establecido por el numeral 687 del Código Invocado; en consecuencia, **se declara la ausencia del ciudadano Enrique Coj Miss**; publíquese esta determinación tres veces con intervalos de quince días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en los dos periódicos de mayor circulación en esta Ciudad (“TRIBUNA” Y “NOVEDADES”), mismas que se repetirán cada dos años hasta que se haga la declaración de la presunción de muerte, tal y como lo dispone el artículo 687 del Código

Civil del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MARTIN EDUARDO ALMEYDA LEÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.- LCCD/meal/dfms”

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

5).- Por último, dado que el Archivista de esta adscripción licenciado JAJIME MANUEL HEREDIA ESCALANTE, toda vez que mando a pedir el expediente al archivo y siendo que este se encontraba en los archivos de este juzgado, mismo que no fue entregado en tiempo y forma el expediente, al Secretario de Acuerdos, causando que el Secretario no dé debido cumplimiento a lo establecido el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por lo que se exhorta a la mencionado Archivista de este Juzgado, para que en lo sucesivo **sea más cuidadoso** en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, bajo pena de hacerse acreedora a una corrección disciplinaria, con fundamento en los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23431

C. MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 18-2018-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por presentada a Licenciada **ROSA MARIA LINARES CAN**, asesora técnica de **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, con sus escritos de cuenta, en su primer escrito solicita se sirva girar oficio a la Directora del registro civil para la inscripción de divorcio anexando el recibo de inscripción de divorcio con numero de folio 3190699 y en su segundo escrito anexando el C.D. para la publicación del periódico oficial del gobierno; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Visto lo anterior no ha lugar acordar lo solicitado en su primer escrito de cuenta presentado por la Licenciada **ROSA MARIA LINARES CAN**, asesora técnica de **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, toda vez que no es el momento procesal oportuno, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en su oportunidad.

3).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del C. **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el

de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, este acuerdo y el del proveído de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veinte de noviembre del dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

ASUNTO: Se tiene por presentada la licenciada **ROSA MARIA LINARES CAN, asesora técnica de LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, con su escrito de cuenta, dado a la contestación que hizo Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V. y Vocal del Registro Federal en el cual encontraron registro del domicilio de **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, por lo anterior solicita que se gire oficio a Tabasco, municipio Emiliano Zapata, localidad Emiliano Zapata, para que sea emplazado **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, sobre la demanda de divorcio, asimismo se tiene por recibido el oficio número 049001/410´100/3065_OJCP/2018 suscrita por la Licenciada **NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, informando que el C. **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, no cuenta con antecedentes del domicilio registrado en esa subdelegación, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y el oficio de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa como ya se señalo que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vinculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” - - -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún

acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

3).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT y MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen

de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte,

el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

I.- Se declara la separación de los cónyuges **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT y MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO** y surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los términos de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad de cuarenta y ocho años, es decir, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, asimismo no señalo que padece alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

- La actora señala en su escrito de cuenta en el apartado de hechos 3 de su escrito de cuenta que tiene más de 3 años separados de **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, por lo que se entiende que durante ese tiempo ha obtenido ingresos propios y suficientes para su supervivencia.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de su hijo **FERNANDO ABRAHAM MURILLO HERNANDEZ**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, han cumplido la **mayoría de edad**, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.-

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo**, y siendo que el domicilio de **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar exhorto **al Juez Competente de lo Familiar Del Municipio Emiliano Zapata, Tabasco**, para que a las labores de este juzgado sirva notificar a **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, en el domicilio ubicado en la calle avenida Usumacinta manzana 10 lote 6 fraccionamiento bajo Usumacinta, C.P. 86981 del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** mas dos por razón de distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda. -

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO** para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

10).- **Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad: -

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal*, -

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave*;

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate*, -

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades. - -

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al

respecto. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-
-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23430

C. JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 939/17-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIVO POR MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI EN CONTRA DE JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.** -

ACUERDO: Se tiene por presentada a Licenciada **MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA**, asesora técnica de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**, con su escrito de cuenta, haciendo manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda. 2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**”-

ASUNTO: Por presentada la **LIC. MAYRA YOSELIN**

PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**, con su escrito de cuenta, solicitando se notifique a la parte demandada por periódico oficial del Estado, ante la ignorancia del paradero de **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**. en consecuencia; **SE ACUERDA.**

1).-De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).-Dado lo argumentado por la ocursoante en su escrito de cuenta y tomado en consideración lo reseñado por la ocursoante en su memorial de fecha 17 de septiembre del dos mil dieciocho, el cual obra a foja 26, y siendo que de autos se observa acumulado el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2821/20-08-18, que remite el Instituto Nacional Electoral mismo que obra a foja 15 de autos, y siendo que dicha institución informa que **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, con domicilio ubicado en calle 20 A numero 46, de la colonia KILA LERMA, C.P. 24500, por ende, en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** -3).-Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes*

de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**.

3).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI** y **JOSE DE LOS**

ANGELES AKE CHABLE.-

4).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medias para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES.**

a).- **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI** y **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, y dado que la parte actora no señala si existen bienes por dividir, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **JOSE ELIAS, ANGEL DAVID Y YESENIA MARGARITA, todos de apellidos AKE COLUNGA**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, que han cumplido la **mayoría de edad**, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

d).-Respecto a la pensión compensatoria a favor de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**, siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente: -

1).- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de 60 años aproximadamente; y -

2).- La promovente no hace manifestación alguna al respecto; por lo tanto y al no tener la certeza de que la citada, se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de dichos alimentos, no se determina nada al respecto, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

9).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro del presente auto**, tórrense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, con domicilio ubicado en calle 20 A número 46,

de la colonia KILA LERMA, C.P. 24500, de esta ciudad, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

Otorgándole para ello el termino de **SEIS DIAS HABLES**, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna se le tendrá por conforme con las medidas provisionales por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas y en el caso de no estar de acuerdo se proveerá conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado..-

De igual manera, **SE LE DA VISTA A LA PARTE ACTORA** respecto al punto 4 de este proveído para que dentro del término de **TRES DIAS HABLES** manifieste lo que a su derecho corresponda en el entendido que de no hacer manifestación alguna, se entenderá que esta conforme con dichas medidas.

10).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en su momento procesal oportuno.-

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Por último, se le exhorta a **JAIME MANUEL HEREDIA ESCALANTE**, Archivista de este Juzgado, para que en lo sucesivo **sea más cuidadoso** en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, bajo pena de hacerse acreedora a una corrección disciplinaria, con fundamento en los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23432

C. ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 324/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN EN CONTRA DE ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.** -

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito y documentación anexa de cuenta de los Licenciados NELSON SARABIA HUCHIN Y ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, asesores técnicos del C. SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN, anexando C.D. para efecto de que se graben las publicaciones que deberán hacerse en el periódico Oficial del Estado sobre la declarativa de divorcio de fecha 17 de diciembre del 2018; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) Acumúlese a los presentes el escrito de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia de la C. **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la C. **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, este acuerdo y el del proveído de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho** por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

ASUNTO: Se tiene por presentado a **SANTIAGO ANTONIO**

CALAN CAN, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la avenida Gobernadores número 12 interior local dos planta alta entre avenida Aviación y avenida Álvaro Obregón, Barrio de Santa Lucia de esta ciudad capital, C.P.24020 como referencia a un costado del mini súper “ El Regalo”, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA y NELSON SARABIA HUCHIN, con cedula profesional 10816297,10176795 y R.F.C. SAHE930428-NYA y SAHN750505-748; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **324/18-2019/1F-I.** -

2).- **Se admite el domicilio** señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- **Se admite la personalidad de los licenciados ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA y NELSON SARABIA HUCHIN**, como asesores técnico de **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN**, nombrado al segundo de los nombrados como representante común, de conformidad con el artículo 46,49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).-Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para

que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. *De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis*

del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la

convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN y ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es

una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL

AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho

fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que

el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

I.- Se declara la separación de los cónyuges **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN y ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO** cuenta con la edad de treinta y tres años, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, asimismo no se señaló que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar además que refiere que es empleada de la empresa denominada “La Verbena”. En vista de estas circunstancias, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.-

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con relación a hijos habidos en el

matrimonio, en virtud de que se observa que durante el matrimonio **no se procrearon hijos**.-

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, ubicado en el domicilio calle 12 número 50 entre calles 5 y 7 de la colonia esperanza de esta ciudad capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere y respecto a la medidas provisionales y en caso de no haber oposición a la misma, se entiende que esta conforme a la misma y se tendrá como definitivas dichas medidas, de igual manera se le da vista al ciudadano **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN** con dicha medida y para que manifiesta lo que su derecho corresponde. -

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

11).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -

b) Clave en el RFC del deudor con homoclave; -

c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

MANUEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 250/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS FUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT, EN CONTRA DE MANUEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- y con el escrito del Licenciado Jair Gabriel Rocha Hernández; a través del cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Jair Gabriel Rocha Hernández con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocurrente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Manuel Antonio Pérez García, amén que no pudo ser emplazado a juicio en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE MANUEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA**; sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en

el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que se ordena emplazar a Manuel Antonio Pérez García través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data treinta y uno de Enero del dos mil dieciocho, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -
"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría pública número 243

de la Ciudad de México.-

2).- Demandando en la vía ordinaria de rescisión del contrato del otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria al ciudadano Manuel Antonio Pérez García mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en el departamento dúplex 2 niveles del edificio del conjunto habitacional "Finca Arcila", calle agua marina número 14-D, manzana 9, entre calle Turquesa y calle Rio Candelaria, código postal 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche.

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: -

SE PROVEE: 1).- En virtud de que el licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero fue el único que compareció ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia a presentar la presente demanda, por consiguiente, únicamente se reconoce al citado profesionista como Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto para los efectos legales a que haya lugar.-

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle Niebla número 13 de la manzana 7 entre avenida tormenta y calle lluvia, Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad Capital, código postal 24090 de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se autoriza únicamente para recibir documentos a Tania Guadalupe Navarrete Poot y/o Ammi Areli Caamal Dzib y/o Lilia Yadhira Lara Cuy y/o Sarai Adelita Sánchez López y/o Lidwin Emmanuel Corral Maldonado y/o Jair Gabriel Rocha Hernández y/o César Daniel Fuentes Cobos y/o Cindy Karina Canché Canché. -

4).- Se admite como asesores técnicos del promovente a los licenciados Gabriel David Chan Quiab, Oscar de Jesús Barajas Jiménez, Carlos Eduardo González Aragón, Jorge Antonio Puc Cohuo, Fabián Díaz Pino y Miriam Fabiola Dominguez Moya, esto de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De acorde a lo dispuesto en los numerales 1698, 1699,

1701, 1730, 1755, 1762 y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, SE ADMITE LA DEMANDA EN CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

6).- Toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que se sirva emplazar a juicio al ciudadano Manuel Antonio Pérez García en el predio ubicado en el departamento dúplex 2 niveles del edificio del conjunto habitacional "Finca Arcila", calle agua marina número 14-D, manzana 9, entre calle Turquesa y calle Rio Candelaria, código postal 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley para que dentro del término de seis días, mas tres días en razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA.

7).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesen razón del mismo en el sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número 250/17-2018/1° C-I.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA,

SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- *MCBV/RVCA/aylr...*"

2).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- *MCBV/RVCA/MNN*

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 588/16-2017/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JUAN SANTOS PEREZ.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DE HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DEL C. JUAN SANTOS PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (28 de marzo del 2019), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido el 07 de marzo del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JUAN SANTO PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JUAN SANTOS PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio 233/2017/REG.CIVIL14/Cd. Del Carmen, Campeche, que remitiera el C. Lic. José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro Civil de esta ciudad, mediante el cual informa que no cuentan con registro alguno de domicilios, el escrito de la C. Lic. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual informa que no se encontró información alguna a nombre del C. Juan Santos Pérez, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2088/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual informa que se encontró inscrito al C. Juan Santos Pérez, con los datos señalados en dicho oficio, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el oficio DG-RFR-954/2017, que remitiera al C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Smapac, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del hoy demandado, el escrito del C. Dr. Ernesto Loeza Farias, Director de la C. H. "C", ISSSTE, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Juan Santos Pérez, el oficio ZCAR-JJAS/378/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen CFE, mediante el cual informa que no se encontró el servicio de suministro de energía a nombre del C. Juan Santos Pérez, el oficio S.J./332/2017, que remitiera la C. LAET. María Elena Maury Pérez, Sindica Jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual informa que no se encontraron registros

coincidentes a nombre de Juan Santos Pérez, el escrito de la c. L.C.P. Matilde Ovando Narvaez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Juan Santos Pérez, el oficio 049001/410'100/2934_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que se obtuvo respuesta negativa del C. Juan Santos Pérez, como trabajadores registrados en esa institución, el oficio DSPVyT/UJ/474/2018, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, y el oficio SG/RPPC/CARM/247/2019, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejó Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que si existe registró en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto

como si a la letra se insertasen, en consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JUAN SANTOS PEREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el cursante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JUAN SANTOS PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 588/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra del C. Juan Santos Pérez

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JUAN SANTOS PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. PERIODICO.

EXPEDIENTE No. 845/17-2018/2C-II.

A: JOSE RAUL METELIN VINAJERA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:-

Con esta fecha (21 de junio del 2019), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito del ciudadano Licenciado Cesar Daniel Fuentes Cobos, recibido el día dieciocho de junio del año que transcurre. Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente al Licenciado Cesar Daniel Fuentes Cobos, en su carácter de Asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado JOSE RAUL METELIN VINAJERA; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, se encontró registro de domicilio ubicado en calle 55 número 408, entre calles 74 y 76 de la colonia obrera de esta ciudad, y siendo que la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio del demandado JOSE RAUL METELIN VINAJERA; ubicado en el Lote 18, Manzana 145, calle Cerrada Santa Guadalupe, No. oficial 2, Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de Santa Ana, C.P. 24155 de esta Ciudad, y no fue localizada al demandado en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en la razón actuarial realizada por la Actuaría Adscrita, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado a juicio el ciudadano JOSE RAUL METELIN VINAJERA; y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, es por lo que se ordenada a la ciudadana Actuaría Interina de esta Juzgado a realizar el emplazamiento de JOSE RAUL METELIN

VINAJERA; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose al demandado el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que el demandado de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, e igualmente se le requiere al demandado JOSE RAUL METELIN VINAJERA; para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. Auto preinserto de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho:

“Con esta fecha (15 de agosto del 2018), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito y documentación adjunta de la ciudadana Licenciada Martha Elena Zuloaga Lugo, recepcionado por la oficialía de parte común de este Juzgado, el día catorce de agosto del año que transcurre. Conste

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a quince de agosto del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente a la ciudadana Licenciada Martha Elena Zuloaga Lugo, con su escrito y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Santa Isabel, número 54, manzana 18, lote 30, entre calle Dramaturgos y Avenida Central del fraccionamiento Santa Isabel de esta ciudad.

B.- Por lo que respecta a que se autorice para recibir documentación a la ciudadana Laury Grissel Vivas Melchor, se advierte que tal nombramiento no se ajusta a lo previsto en nuestra legislación procesal de la materia, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesora técnica, en atención a lo establecido en los artículos 40 y 49 incisos A y B de la Ley Adjetiva de la Materia.

C.- Compareciendo en su carácter de Apoderado General para pleitos Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; calidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura pública número 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada Paloma Villalba Ortiz, Notaria Pública número 64 del Estado de México, y certificada por el Licenciado

Carlo Felipe Ortega Pérez, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal del Titular de la Notaría Pública número 24 del Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce en atención a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

D.- Por lo que se le tiene a la recurrente promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra del ciudadano JOSE RAUL METELIN VINAJERA, quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio cito en el lote 18, manzana 145, calle cerrada Santa Guadalupe, número oficial 2, fraccionamiento residencial San Miguel sección Villas de Santa Ana de esta Ciudad.-

E.- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 845/17-2018/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este juzgado.-

F.- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en consecuencia se turnan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que prevé el Código Procesal Civil del Estado, para estos casos.

G.- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-

I.- Del mismo modo se comisiona ala actuaria de este Juzgado para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Procesal de la Materia. I.- Seguidamente, y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J.- Del mismo modo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional

de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

K.- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

L.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

M.-Finalmente, y en virtud de que los anexos de la demanda, exceden de veinticinco fojas, las mismas que dan en la secretaria de este Juzgado para que las partes se pasen a instruir de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley de la Materia en Cita.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-“

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LAC. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 197/17-2018/J1°-C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR ISIDRO PERDOMO PÉREZ EN CONTRA EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN, (VENDEDOR), YESENIA MARISOL PERDOMO HUCHIN, (COMPRADORA), Y DEL LICENCIADO TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 18, DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL; LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito de la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, en el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).- Toda vez, que mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso, se declaro la ignorancia de domicilio de EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN, y como lo solicita la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, en su escrito de cuenta; publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazarlo a juicio y notificarle el presente proveído y el de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; para tal efecto se transcribe dicho proveído que a la letra dice:**

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del ciudadano ISIDRO PERDOMO PÉREZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de septiembre del año en curso.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se admite como asesores técnicos por parte de promovente a la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, con Cédula Profesional número 2344674, y RFC. CALA 631216829, al licenciado LUCIANO PACHECO SALAZAR, quien cuenta con cédula profesional número 8910587, y RFC. PASL82101133H2, y al licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, mismo que cuenta con cédula profesional número 10176777, y RFC. CACR920426NY8, nombrando como su asesor técnico a la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, esto de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del promovente, el predio ubicado en la Avenida Tormenta, número 20, Local 1, entre Avenida Casa de Justicia, en Fracciorama 2000, de esta Ciudad Capital esto con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de **Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX"** y márchese con el número **197/17-2018/1º C-I.**-

5).- De acorde a lo dispuesto en los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848, 2115, 2116, 2117, 2120, 2121, 2122, 2123, 2134 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se admite la demanda** de cuenta.-

6).- Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para efectos de notificar y emplazar a juicio a:

A).- **EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN, (vendedor).**- en el siguiente domicilio:

Calle Cinco de Mayo, Manzana 2, lote 72, de la Colonia San Antonio de esta Ciudad Capital.-

B).- **YESENIA MARISOL PERDOMO HUCHIN, (compradora),**

Calle Cinco de Mayo, Manzana 2, lote 72, de la Colonia

San Antonio de esta Ciudad Capital o calle 57, número 14, Interior 5, de la Colonia Centro, también de esta Ciudad Capital.-

C).- **Licenciado TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, titular de la notaría pública número 18, de este Primer Distrito Judicial.**-

Avenida Miguel Alemán, número 155, del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad Capital.-

Haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7).- Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a la **DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, como demandado, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luís Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.-"

8).- Por último, **acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio

al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a JORGE LUIS YAN JIMENEZ, **que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora**, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la

Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito y el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

LICENCIADA REGINA GUZMÁN MORENO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 126/17-2018**

**AL C. C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o
FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. NORA HILDA GONZALEZ HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA Y NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA Y/O NEYRA DEL CARMEN PEREZ DE AZAR Y/O NEREYADA DEL CARMEN CAMARA DE AZAR.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ en donde solicita de nueva cuenta el emplazamiento a juicio por edictos del C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Toda vez que el ocurso solicita de nueva cuenta el emplazamiento a juicio del C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA por edictos, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2) del proveído de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, que a la letra dice:-

“ASUNTO: 1) ...2) ..., en consecuencia, SE ACUERDA: 1) ... 2) Ahora bien, sin perjuicio de que no se ha recibido la respuesta del Registrador del Estado Civil de Ocotlán de Morelos, siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA, mediante

edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - VISTOS; Se tiene por presentada a la ciudadana NORA HILDA GONZALEZ HERNANDEZ, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de los CC. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA y/o NEYRA DEL CARMEN PEREZ DE AZAR y/o NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA DE AZAR, de quienes se desconoce su domicilio actual; y de quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1) Se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados ADELAIDA CABALLERO LOPEZ, con Cédula Profesional 2344674 y RFC: CALA631216829 y RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO con Cédula Profesional 2344674 y RFC: CACR920426NY8, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado, se admite como representante común a la primera de los mencionados, de conformidad del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

2) En cuanto a nombrar como asesor técnico al licenciado LUCIANO PACHECO SALAZAR, se le hace saber que no ha lugar a admitir dicha petición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo se desecha su petición.

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Avenida Tormenta número 20 local 1, entre Avenida Casa de Justicia en Fracciorama 2000, de esta Ciudad, código postal 24090, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código en cita. 4).- Asimismo se autoriza a la licenciada ALICIA GUTIERREZ ACOSTA, para recibir documentación, previa identificación de sus personas, y constancia de recibido que se deje asentado en autos, no así para oír y recibir notificaciones ya que dicha facultad es exclusiva del asesor técnico y la misma no cumple con los requisitos que señala el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Con fundamento en los numerales 1141, 1142, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 30, 161, 172, 259 fracción I, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

6).- Por consiguiente, como lo refiere la promovente en su

escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Secretario de Seguridad Pública del Estado, 7.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 8.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 9.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 10.- Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, 11.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 12.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche y 13.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 16.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, 18. Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el presente oficio, si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de los demandados FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA y/o NEYRA DEL CARMEN PEREZ DE AZAR y/o NEREYDA DEL CARMEN PEREZ CAMARA DE AZAR, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sean emplazados a juicio. -

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior

para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-
4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en

el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -- 6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA , parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

YOLANDA ZÁRATE GRANADOS

En el expediente **96/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplaze a los demandados por medio de

edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas trece de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudieron notificar y emplazar a los demandados PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS toda vez que vecinos del lugar manifestaron que no conocen a nadie con esos nombres en el domicilio señalado por la parte actora para que sean emplazados y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedase a notificar y emplazar a PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS. por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FONDO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de YOLANDA ZARATE GRANADOS y PEDRO CASTILLO MIRANDA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 96/18-2019/1OM-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto

por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las

leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE

CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyan y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado PEDRO CASTILLO MIRANDA se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PEDRO CASTILLO MIRANDA en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Asimismo, y siendo que el domicilio donde pueden ser notificada y emplazada la demandada YOLANDA ZÁRATE GRANADOS se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a YOLANDA ZÁRATE GRANADOS en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción

de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido

dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicará una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días contados a partir PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuvieren para ello.

2).- Por último, túrnense los autos a la Central de actuarios, para que el (la actuario (a) que les corresponda publique los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070

párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

NANCI JANET GUZMÁN UBIETA

En el expediente **95/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de CONTRATO DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de NANCI JANET GUZMAN UBIETA; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurrente y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha trece de junio del presente año, la Licenciada MILDRED SELENE UC GARCES Actuaría del Juzgado Primero Oral en materia Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar al demandado toda vez que un vecino y la madre de la demandada le informaron que la demandada ya no vive en el domicilio señalado para realizar el emplazamiento, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la demandada NANCI JANET GUZMÁN UBIETA por

EDICTOS, sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FONDO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de la NANCI JANET GUZMAN UBIETA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 95/18-2019/10M-I.- -

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el

“Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$172,344.00 (SON: CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las

excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada NANJI YANET GUZMÁN UBIETA se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a NANJI YANET GUZMÁN UBIETA, en el domicilio ubicado en calle Principal, sin número, colonia Centro, Justo Sierra Méndez II, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24156 y/o Calle Principal, sin número, Ejido Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24114, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncian en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado;

autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA

EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada Nanci Janet Guzmán Ubieta, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

2).- De igual forma, tórñense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecinueve de agosto y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE

En el expediente **92/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ

FUENTES en contra de JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplaze al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha trece de junio presente año, la Licenciada DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA, Actuarial Interina del Juzgado Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar que el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar al demandado fue porque los vecinos le informaron que ya no vive en el domicilio señalado para realizar el emplazamiento, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE, como obligado principal o acreditado; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por

duplicado y márchese con el número I. 92/18-2019/10M-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$100,000.00 (SON: CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse

en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL

MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO .-----

4). Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el demandado se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Primero Oral de Primera Instancia del ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE en el domicilio ubicado en: Calle Sin Nombre, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Ojo de Agua, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio - 7).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción

de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos originales exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro

de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, JOSE ANTONIO LANDEROS AGUIRRE, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

2).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como entregar los edictos respectivos al periódico oficial del estado para sus publicaciones.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve , por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ

En el expediente **98/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de JOSÉ FILEMÓN GONZÁLEZ BOYSO como acreditado, y RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita sean emplazados los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Primeramente, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudo notificar y emplazar al demandado RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ, toda vez que ya no vive en el domicilio señalado por la parte actora para dichos efectos, y siendo que ese domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es

que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedase a notificar y emplazar al demandado RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintisiete de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (ACTOR) a través de quien se ostenta como Apoderado Legal Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de RAFAEL CASTILLO MIRANDA Y LOURDES FIGUEROA GUERRERO como Obligados Principales (DEMANDADOS); reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia:

SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 99/18-2019/1OM-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenOr siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para

conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1’000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).-Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase

de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificados y emplazados los demandados RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO, en el domicilio Conocido, sin número, colonia Centro, Localidad Plan de Ayala Código Postal 24313, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Por otro lado, prevéngase a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar

y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, ya que es necesario para el dictado de la sentencia definitiva.

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicará una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

2).- En ese sentido, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.

3).- Por otra parte, siendo que en la diligencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudo emplazar al demandado JOSÉ FILEMÓN GONZÁLEZ BOYSA en razón de la situación de vulnerabilidad y las condiciones de salud en las que se encontraba, amén de que no había con él ninguna persona de su confianza para que lo asistiera durante el desahogo de la diligencia, por tal motivo, no es procedente ordenar su emplazamiento por medio de edictos, desechándose dicha petición por lo que respecta a dicho demandado. Sin embargo, con la finalidad de darle curso al presente asunto, gírese de nueva cuenta atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva notificar y emplazar al demandado JOSÉ FILEMÓN GONZÁLEZ BOYSA, en el domicilio ubicado en calle catorce (14), sin número, entre calle ocho (8), y calle nueve (9), colonia Centro, Localidad Pablo García, Calakmul, Campeche, Código Postal 24658, en los términos del presente proveído, así como el de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL

DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (ACTOR) a través de quien se ostenta como Apoderado Legal Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de RAFAEL CASTILLO MIRANDA Y LOURDES FIGUEROA GUERRERO como Obligados Principales (DEMANDADOS); reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia:

SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 99/18-2019/1OM-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenOr siguiente:--

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL

reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido

ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).-Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificados y emplazados los demandados RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO, en el domicilio Conocido, sin número, colonia Centro, Localidad

Plan de Ayala Código Postal 24313, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Por otro lado, prevéngase a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390

bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud de devolucion del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, ya que es necesario para el dictado de la sentencia definitiva.

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

16).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Haciéndole saber al Actuario diligenciador que dicha diligencia la deberá entender con el demandado JOSÉ FILEMON GONZALEZ BOYSO, quien deberá ser asistido por su esposa, quien vive con él, a decir de los vecinos con

los que se entrevistó la vez anterior el actuario, o en su caso de alguna otra persona de la entera confianza de dicho demandado para no dejarlo en estado de indefensión.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MILDRED CENTENO CHAN

En el expediente **97/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de ENRIQUE CENTENO JIMENEZ y MILDRED CENTENO CHAN; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se emplace a los demandados por medio de

edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, respecto su solicitud de emplazar al demandado ENRIQUE CENTENO JIMÉNEZ por medio de edictos, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, realizado por la Actuaría adscrita al Juzgado Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, se hizo constar que dicho demandado falleció tiempo atrás, razón por la cual no se pudo realizar el emplazamiento, por tal motivo, se desecha de plano su solicitud antes señalada.

2).- Ahora bien, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la ctuaría adscrita al Juzgado Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a la demandada MILDRED CENTENO CHAN, toda vez que no vive en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la demandada MILDRED CENTENO CHAN por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintisiete de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de ENRIQUE CENTENO JIMENEZ y MILDRED CENTENO CHAN; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 97/18-2019/1OM-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75

fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$184,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia

copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado ENRIQUE CENTENO JIMÉNEZ se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a ENRIQUE CENTENO JIMÉNEZ en el domicilio ubicado en domicilio conocido, sin número, colonia Centro, localidad Ojo de Agua, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-

7).- Asimismo, y siendo que el domicilio donde pueden ser notificada y emplazada la demandada MILDRED CENTENO CHAN se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a MILDRED CENTENO CHAN en el domicilio ubicado en calle treinta y tres (33), sin número, entre calle cincuenta (50) y cincuenta y dos (52), colonia 10 de Mayo, Escárcega, Campeche, Código Postal 24350, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva

señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus

servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicará una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada MILDRED CENTENO CHAN, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

3).- Por último, se le ordena a la Actuario (a) adscrito (a) a la Central de Actuarios, proceda a publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecinueve de agosto y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

PEDRO CASTILLO MIRANDA

En el expediente **96/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas trece de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudieron notificar y emplazar a los demandados PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE

GRANADOS toda vez que vecinos del lugar manifestaron que no conocen a nadie con esos nombres en el domicilio señalado por la parte actora para que sean emplazados y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedase a notificar y emplazar a PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS. por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FONDO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO, en contra de YOLANDA ZARATE GRANADOS y PEDRO CASTILLO MIRANDA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 96/18-2019/1OM-I.. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE

PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones

solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter

de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado PEDRO CASTILLO MIRANDA se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PEDRO CASTILLO MIRANDA en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Asimismo, y siendo que el domicilio donde pueden ser notificada y emplazada la demandada YOLANDA ZÁRATE GRANADOS se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a YOLANDA ZÁRATE GRANADOS en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncian en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de

Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término,

sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días contados a partir PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongá las excepciones que tuvieren para ello.-

2).- Por último, túrnense los autos a la Central de actuarios, para que el (la actuario (a) que les corresponda publique los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA

En el expediente **138/18-2019/10MI**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, en contra de MANUEL RAMOS HERRERA como Obligado Principal, ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, ENNA PATRICIA RAMOS HERRERA y NORMA BEATRIZ RAMOS HERRERA como Obligadas Solidarias; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- La razón actuarial y su respectiva cédula de notificación personal de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve realizada por la Licenciada ROSA ISAURA PACHECO UC, Actuarial de Enlace Interina del Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y 2).- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por medio del cual solicita se notifique y emplazé a la demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Ahora bien, agréguese a los autos la razón actuarial y cédula de notificación personal ambas de fecha catorce de agosto del año en curso, y visto el contenido de éstas, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de MANUEL RAMOS HERRERA, consecuentemente, el término de nueve días concedido a dicho demandado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre del dieciséis

al veintiocho de agosto del presente año.-

2).- Por otra parte, como lo solicita el ocursoante y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha seis de agosto del año en curso, realizada por la Licenciada LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios en funciones del Poder Judicial del Estado, se hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a la demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedase a notificar y emplazar a la citada demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha dieciocho de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- -

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de MANUEL RAMOS HERRERA como Obligado Principal, ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, ENNA PATRICIA RAMOS HERRERA y NORMA BEATRIZ RAMOS HERRERA como Obligadas Solidarias; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia:

SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 138/18-2019/1OM-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto

al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$99,000.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO

PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y

tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados MANUEL RAMOS HERRERA, en el predio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Centro y/o calle catorce (14), número ciento cuarenta (140), colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA en el domicilio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Centro y/o calle catorce (14), número ciento cuarenta (140), colonia Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche; ENNA PATRICIA RAMOS HERRERA en el domicilio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Santa Ana y/o calle Nardo, número diez (10), fraccionamiento Altavista, código postal 24060 San Francisco de Campeche, Campeche; NORMA BEATRIZ RAMOS HERRERA en el domicilio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Santa Ana y/o Privada Narcizo Mendoza, número cuatro (4), colonia San José, código postal 24040, de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme a los artículos 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-" Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.-

2).- Tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-" Dos firmas ilegibles. -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas quince de agosto y dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

JOSUE RAMÓN MAY SANTIAGO

En el expediente **122/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, en contra de JOSUE RAMÓN MAY SANTIAGO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHÉZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha doce de julio del presente año, el Licenciado MIGUEL ABRAHAM DE JESÚS RIZOS MOO Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar al demandado toda vez que los vecinos le informaron que no conocen al demandado y no existe la calle señalada para realizar el emplazamiento, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado JOSUE RAMÓN MAY SANTIAGO por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha diez de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en contra de JOSUE RAMÓN MAY SANTIAGO como Obligado Principal o

Acreditado; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: -

SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 122/18-2019/10M-I.--

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”- II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$200,000.15 (SON: DOSCIENTOS MIL PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal FONDO CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,730) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas, y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado JOSUE RAMÓN MAY SANTIAGO en el predio ubicado en calle diez (10) número ciento sesenta y dos (162), entre esquina con cuarenta y cinco (45), colonia Montecristo, Campeche, Campeche, código postal 24010, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. -

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligencia, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, ya que es necesario para el dictado de la sentencia definitiva.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, el demandado JOSUE RAMÓN MAY SANTIAGO, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

2).- De igual forma, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑAMIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas quince de agosto y diez de julio de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ADALBERTO CANCHE BALAN.- (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE 288/18-2019-I-1-III.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. CARLOS TORRES GONZALEZ EN CONTRA DEL C. ADALBERTO CANCHE BALAN.- el juez de la causa dictó

un proveído que a la letra dice:

JUZGADOR PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el escrito del Licenciado Marco Antonio Miranda Rivero, asesor técnico o jurídico del C. Carlos Torres González, en el que solicita se emplace para que comparezca a juicio el demandado Adalberto Canche Balan, mediante publicación de cédula de emplazamiento de tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá de contestar la demanda instaurada en su contra, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en consecuencia; Se provee: **1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con lo establecido en el Ordinal 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **2).**- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **Adalberto Canche Balan**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objetan el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-**4).**- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones

de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 254/02-2003/1C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN FERRER BARANDA EN CONTRA DEL C. LUCIANO DE LA CRUZ PEREZ. -

ENTALRAZÓN Y COMO LO SOLICITARE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, LA VENTA DE INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 60 POR 23, NUMERO 5, CRUZAMIENTO ENTRE 60 POR 23 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA LA CASA HABITACIÓN ESTÁ LOCALIZADA EN ZONA HABITACIONAL DE MEDIA CASAS HABITACIÓN DE UN NIVEL, TIPO MEDIO CON MATERIALES Y TIPO DE CONSTRUCCIÓN, PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS COMUNES DE MEDIANA A REGULAR, EN UN 35% Y UN 65% DE AUTOCONSTRUCCIÓN, ÍNDICE DE SATURACIÓN DE LA

ZONA 90%, POBLACIÓN: NORMAL, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO EXISTEN REGISTROS DE MEDIACIÓN DE ACUERDO AL PROGRAMA URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN LA ZONA ESTÁ CONSIDERADA CON USO DE SUELO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA, VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO CUZ CON LA CALLE 60 DE SUR A NORTE SE LLEGA HASTA EL PREDIO MENCIONADO EN ESTE AVALUÓ, SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: ELÉCTRICA AÉREA, VIALIDADES PAVIMENTADAS CON CONCRETO HIDRÁULICO, BANQUETAS DE CONCRETO SIMPLE, ALUMBRADO PÚBLICO CON LÁMPARAS INCANDESCENTES, TELÉFONO, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE, COMO EQUIPAMIENTO URBANO CUENTA CON EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, INSTALACIONES DEPORTIVAS, PLAZAS PÚBLICAS, COMERCIOS E IGLESIAS EN 1000 MTS A LA REDONDA, TRAMOS DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES LIMÍTROFES Y ORIENTACIÓN: CALLE 60X23 AL SUROESTE Y AL SURESTE COLONIA BENITO JUÁREZ, MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGÚN: REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DOCUMENTO NÚMERO 1011/20006, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA REGISTRADO CON EL NÚMERO 30,913 DEL LIBRO PRIMERO FOJAS 190 Y 191, TOMO 75-B, INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL C. ANTONIO GONZALEZ DE A CRUZ DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, NORESTE 5,800 MTS COLINDA CON LOTE 8, SURESTE 19.90 MTS COLINDA CON CALLE 23, SUROESTE 9.00 MTS COLINDA CON CALLE 60, SURESTE 19.80 COLINDA CON LOTE 10. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE, USO ACTUAL: CASA HABITACIÓN DESARROLLADA EN UN NIVEL CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, UN BAÑO COMPLETO, PATIO DE SERVICIO Y ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO, TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: HABITACIONAL FAMILIAR DE UNA PLANTA, TECHO DE LOZA DE CONCRETO ARMADO Y MUROS DE BLOCK DE 15X20X40, TECHO DE LAMINA DE ZINC Y MUROS DE MADERA, CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE LA CONSTRUCCIONES MODERNAS DE CALIDAD MEDIA, NUMERO DE NIVELES: 1, EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN 25 AÑOS, VIDA ÚTIL REMANENTE 25 AÑOS, ESTADO DE CONSERVACIÓN REGULAR FUNCIONAL, CALIDAD DEL PROYECTO: REGULAR FUNCIONAL; PROPIEDADES DEL C. LUCIANO DE LA CRUZ PEREZ, PARTE DEMANDADA.-

A).- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$371,768.50 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ

POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE JULIO DE 2019.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 466/14-2015/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ESTRELLA NUEVO PENJAMO SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, COMO ACREDITADA Y SALVADOR LÓPEZ CASTAÑEDA COMO GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADO SOLIDARIO. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: LOTE NÚMERO 2, MANZANA 1, DE LA ZONA 1 DEL POBLADO PENJAMO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.-

TÉNGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$278,000.00 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$185,333.33 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES 33/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL EN EL ESTADO.**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 566/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BOLONCHEN DE REJON, SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO RUSTICO UBICADO A LA VERA DE LA CARRETERA ESTATAL DE BOLONCHEN DE REJON-HECELCHAKAN, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE.-

Teniendo como base legal para el remate la cantidad de \$87,000.00 y como postura legal la suma de \$58,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10.00 horas del día 17 de Septiembre del año dos mil diecinueve. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE- LICDA. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 117/17-2018/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, CON EL CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de la sociedad mercantil denominada AGROEXPORT DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN SU CALIDAD DE ACREDITADA Y DE GARANTE HIPOTECARIO, REPRESENTADA POR LOS CC. JESUS ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ, ESPERANZA DEL JESUS SOLIS REQUENA Y JOAQUINA GUADALUPE SOLIS REQUENA, SOCIALMENTE CONOCIDO TAMBIEN COMO JOAQUINA SOLIS REQUENA, PRESIDENTE, SECRETARIA Y

TESORERA RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, el cual se describe a continuación:

“PREDIO DENOMINADO MATA DEL TIGRE II, CARMEN, CAMPECHE CON UNA SUPERFICIE DE 100-0000 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE A FAVOR DE AGROEXPORT DE CAMPECHE, S.P.R DE R.L. REPRESENTADA POR EL C. RUBISEL CÁMARA MARTÍNEZ , QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: DE LA ESTACIÓN 1 AL P.V. 6 CON RUMBO 59°10W SE MIDEN 554.50 METROS Y COLINDANCIA CON ARROYO SALSIPUEDES; DE LA ESTACIÓN 6 AL P.V '16 CON RUMBO N8737W, SE MIDEN 3,77671 METROS Y COLINDANCIA CON PROPIEDAD DE DEYSI YOLANDA AYALA MENEDEZ; DE LA ESTACIÓN ISAL P.V. 17 CON RUMBO N2100E SE MIDEN 315,00 METROS EN COLINDANCIA CON CARRETERA FEDERAL; DE LA ESTACIÓN 17 AL P.V 1 CON RUMBO S88°09E SE MIDEN 3, 330.93 METROS, EN COLINDANCIA CON PREDIO DE LA SEÑORA MIRNA DE L. AYALA MENDEZ, JUSTIFICADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1,760, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2014, ANTE LA FE DEL LICENCIADO JAIME ANTONIO BOETA TOUS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBIDAMENTE INSCRITA BAJO EL NÚMERO 21991, INSCRIPCIÓN SEGUNDA A FOLIO 197-198 DEL TOMO 112-Z, LIBRO PRIMERO, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE DEL 2014. EL INMUEBLE MENCIONADO TIENE UN VALOR DE \$4,266,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) SEGÚN SE DESPRENDE DEL AVALÚO NO. 3-601-04-000402-2016-002-1 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2016, PRACTICADO POR FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGOPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO. SE PRESENTA CERTIFICADO DEL LIBERTADO O GRAVAMEN DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2016, DONDE SE OBSERVA QUE EL PREDIO DESCRITO NO REPORTA GRAVAMEN NI RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD. SE ANEXA PREDIAL DE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016. ”. - Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$4'416,000.00 M.N. (SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$2'944,000.00 M.N. (SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 13:00 HORAS.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 02 de julio de 2019

A T E N T A M E N T E- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE LUIS HEREDIA MASS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE AGOSTO DEL 2019.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.- NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Trescientos dieciocho (318) otorgada ante Mí, de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IDELFIO DEL CARMEN LOEZA GONZALEZ, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LOS SEÑORES MANUEL JESUS LOEZA

MOO E INGERMAR RUPERTO LOEZA MOO, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 05 de agosto del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291.- ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS DIECISÉIS** de fecha **veintiocho de junio del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **JORGE ORLANDO POOL CAN**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus quien en vida respondiera al nombre de **HORTENCIA HERNÁNDEZ JUÁREZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **treinta de enero del año dos mil quince, en Tuxpam, Veracruz**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de julio de 2019.- LIC. **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con los estatutos sociales y con el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la sociedad denominada “**SOLUTION CRANE SERVICES MEXICO**”, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, se convoca a la Asamblea General Extraordinaria, tendrá lugar el día 12 del mes de septiembre del año 2019, a las 11:00 horas en Ciudad del Carmen, Municipio de Campeche. Mismo que se sujetara a las siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Propuesta y discusión para formalizar la aprobación de los informes del Gerente en relación con las actividades y operaciones de la sociedad durante el ejercicio fiscal concluido el 31 de Diciembre del año 2018.
4. Propuesta y discusión para formalizar la aprobación de los Estados financieros de la sociedad, incluyendo el balance general y estado de resultados correspondientes al ejercicio fiscal concluido el 31 de Diciembre del año 2018.
5. Discusión y en su caso aprobación sobre el ingreso de un nuevo socio a la sociedad.
6. Discusión y en su caso aprobación sobre la revocación del Gerente de la sociedad.
7. Discusión y en su caso aprobación, para la elección de un nuevo Gerente de la sociedad.
8. Designación del Delegado Especial que formalice y de cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea.
9. Redacción, lectura y aprobación del acta de asamblea y clausura de la misma.

Por ser **segunda convocatoria** para la celebración de la asamblea no se requiere de la presencia de cuando menos de la mitad más uno del total de los socios con derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 del mes de Agosto del año 2019.- DAVID FINDLEY CROCKETT, SOCIO.- RÚBRICA.